

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0370/2019.

EXPEDIENTE: 0083/2020 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA. (ANTES 104/2018 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA)

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----



Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0370/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MAIRA CORTÉS REYNA, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad 104/2018 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente 0083/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra de **MAIRA CORTÉS REYNA, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MAIRA CORTÉS REYNA, DIRECTORA DE LO**

CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

*“**PRIMERO.** - Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad (sic). - - - - -*

***SEGUNDO.** - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -*

TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control 01MO49ER180901, expedida con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma efectuada a través del servicio postal mexicano (sic), y la multa impuesta a la actora, consistente en **; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -*

***CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚPLASE.** - - - - -”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129,130, fracción I, 131,231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad 104/2018, ahora **0083/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. Arguye la inconforme, en la primera parte de su único agravio, que la sentencia que combate es ilegal, al considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada; además, menciona que la resolutoria varió los planteamientos de la parte actora, por lo cual incumplió el principio de congruencia, y se extralimitó al analizar el procedimiento estipulado en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que no fue planteado por la actora en su demanda.-

Es **infundado** el agravio expresado por la autoridad recurrente, tomando en consideración que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento



y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, se advierte la sentencia impugnada, en cuyo considerando sexto la Sala Unitaria determinó lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, así como la postura de las partes, datos con los que es posible concluir que son **fundados los agravios** expuestos por la actora.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada, la autoridad demandada identificó dos actos que atribuye a la actora ********* (SIC), el **primero**, consistente en que es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (sic), y el **segundo**, que con motivo de esa obligación, omitió presentar las declaraciones bimestrales a las que se encuentra sujeto.

Por lo que respecta al primer acto, en las constancias de autos **no se advierte** cual es la actividad concreta que realiza dicha persona, para que la demandada considerara esa vinculación al pago del Impuesto que describe; máxime, que el impuesto al que se refiere (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se establece en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y esta contiene dos fracciones, con supuestos distintos, además, identifica otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: **“ARTÍCULO 63.** Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún (sic) cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los

pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”; luego entonces, ante las diversas hipótesis contenidas, no basta que la autoridad demandada cite sólo el artículo, para considerar que con ello motivó el acto emitido, pues es necesario establecer que esa norma se actualizaba con la conducta realizada por la parte actora, de ahí la falta de motivación y de la configuración en la hipótesis normativa, por lo que al primer acto se refiere.

Por lo que respecta al **segundo acto**, esta Juzgadora toma en cuenta que en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece el derecho del administrado a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior; excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y **previamente a la emisión de la resolución** que corresponda, **deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo**, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual **deberá formar parte del expediente respectivo.**” (Lo resaltado no es de origen). De lo transcrito se advierte, que la propia ley fiscal (sic), establece como derecho de la parte actora conocer el expediente administrativo, previo al dictado del acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considere en su defensa, derecho que fue vedado por la autoridad demandada, quien sin mayor trámite, determinó imponerle una multa, violentando los derechos del contribuyente previstos en el artículo 49 fracción IV y XXI, del Código Fiscal en cita, es decir, se violentó su derecho de defensa, además de inobservar su derecho a un plazo establecido para presentar documentos con los que pudiera desvirtuar los hechos que la autoridad señala, así como para alegar lo que en derecho corresponda, derechos protegidos por el artículo 127 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, máxime que la demandada con ese actuar dejó de observar la disposición contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridades (sic) la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de los administrados, de ahí que la autoridad violentó normas del procedimiento en perjuicio de la parte actora.



Además con el actuar de la demandada violentó el derecho de defensa de la parte actora, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código Fiscal referido, vulnerando también la garantía de audiencia prevista a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues negó al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, *Jurisprudencia Constitucional*, Común, Pleno, y de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Con las anteriores consideraciones, se determina la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, además de la violación a normas del procedimiento en contra de la parte actora, razones todas ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control 01MO49ER180901, expedida con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma efectuada a través del servicio postal mexicano (sic), incluso la multa impuesta por la actora, consistente en *********, acorde al principio de derecho que reza lo accesorio sigue la suerte de lo principal; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, *Jurisprudencia (Administrativa)*, *Tribunales Colegiados de Circuito*, y bajo el rubro: “MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”

...”-----

Del considerando transcrito se advierte, que la Primera Instancia efectuó el análisis del acto impugnado, en el que vertió razonamientos lógico-jurídicos, que la llevaron a determinar la nulidad de la multa contenida en el oficio con número de control 01MO49ER180901, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de ese oficio, con fundamento en el artículo 208, fracción II, de la Ley de la materia, para fundamentar y motivar debidamente su fallo. Por lo que no basta que la autoridad inconforme exprese de forma genérica y abstracta, que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, además que la juzgadora varió los planteamientos de la

parte actora, si no expone de forma precisa y razonada los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en el que la resolutora incurrió en indebida fundamentación y motivación, e indicar donde varió los planteamientos de la demandante, debiendo relacionar tales razones con el perjuicio que se le cause; pues es obvio que a la hoy recurrente, como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente, porqué estima ilegal el acto que recurre, y señalar la parte de la sentencia a la que está dirigido su agravio. Tomando en consideración que la autoridad recurrente no controvierte de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la Primera Instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que se advierte **infundado** el agravio expuesto. - - - - -

Es aplicable al caso, la jurisprudencia en materia común, número IV.3o.J/12, con número de registro digital 218411, de la octava época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 57, Septiembre de 1992, visible a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.” - - - - -

Continuando con el estudio de los agravios de la autoridad recurrente, esta refiere que la sentencia que refuta es ambigua, ya que la Sala Unitaria declaró fundados los agravios expuestos por la parte actora, sin especificar a qué conceptos de impugnación se refirió. - - - -

Debate que su representada no está obligada a requerir al contribuyente previamente a la emisión del acto impugnado, porque no realizó ninguna de las facultades de asistencia, control o vigilancia, y porque la actora conoce su situación fiscal, ya que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, presentó su solicitud a fin de quedar inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, máxime que la multa identificada con el número de control 01MO49ER180901, de veintisiete



de julio de dos mil dieciocho, le fue impuesta por omisión a una obligación sustantiva cometida por la contribuyente, relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, misma que deviene de las facultades de control y vigilancia de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, por lo que al realizar una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría de Finanzas, se identificó a la contribuyente como sujeto obligado que ha incurrido en incumplimiento de la obligación correspondiente al segundo bimestre del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, por lo que su representada no se encuentra obligada a concederle un plazo a la contribuyente porque el presente caso no es un procedimiento de fiscalización, y para mejor comprensión transcribe el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Alega que en la emisión del acto impugnado no era necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de las facultades de control y vigilancia, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se trata de un acto de privación de derechos de la contribuyente, porque en la imposición de multas formales y materiales no rige el derecho de audiencia previa porque no hay privación de derecho alguno al contribuyente; que con posterioridad a la cuantificación de la sanción a la contribuyente, ésta tuvo un plazo de quince días para promover el recurso de revocación ante la autoridad emisora o treinta días para accionar el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. - - - - -

Por último, solicita que se revoque la sentencia que impugnó a fin de que se emita una nueva sentencia apegada a derecho, en la que se cumpla con una precisa fijación de los puntos controvertidos. - - - - -

Le asiste la razón a la autoridad recurrente; sin embargo, sus agravios expuestos devienen **inoperantes**, en razón de que, del análisis del considerando sexto transcrito, se advierte que fueron acertados los razonamientos vertidos por la Primera Instancia en la sentencia en estudio. - - - - -

Lo anterior, en virtud de que, la resolutora al dictar la sentencia en el juicio de nulidad declaró fundado lo reclamado por la actora, no con

base en los conceptos de impugnación expresados en la demanda, sino porque se encuentra facultado para analizar la omisión de requisitos formales exigidos por la leyes que afecten las defensas del particular, así como hacer valer de oficio, por ser de orden público, la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación de la resolución contenida en el acto administrativo que se declare ilegal, como así lo establece el artículo 208, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: - - - -

“ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

Además, la Sala Unitaria se encuentra facultada para analizar el acto impugnado bajo el principio de litis abierta, con el cual puede pronunciarse, en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia, la fundamentación y motivación, para lograr un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnados, sino resolver de fondo la controversia.

Como así lo establece la jurisprudencia en materia administrativa número PC. XXVII. J/11 A (10a.), con número de registro digital 2015884, de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, visible a página 1504, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de



Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.” - - - - -

En este sentido, la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al haber analizado de inicio, por ser de orden público, la legalidad de la multa contenida en el oficio con número de control 01MO49ER180901, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estudio que evidenció las irregularidades en que incurrió la autoridad demandada al imponer la multa a la actora, motivo por el cual la juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado. - - - - -

Es así que, de lo expuesto, se advierte que los agravios de la autoridad recurrente devienen **inoperantes**, en virtud de que la recurrente, carece de razón, además, ninguna utilidad le reportaría la revocación de la sentencia si el asunto nuevamente se resolverá en su contra. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa número VI.3o.A. J/18, con número de registro digital 186131, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, visible a página 1213, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.” (lo subrayado en propio). - - - - -



Por último, resulta oportuno **exhortar** a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, para que en lo sucesivo sustancie de manera pronta los recursos de revisión interpuestos ante su Sala, en contra de actos dictados por su autoridad; ya que de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se advierte que fue interpuesto por el recurrente el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y una vez sustanciado conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para turnar a la Sala Superior para su resolución, el uno de junio de dos mil veintiuno (después de siete meses con diecinueve días), lo que da como resultado, el retraso a la impartición de justicia y una franca violación a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados en el recurso de revisión, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la sala de origen para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
(PRESIDENTE)

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0370/2019

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA